

REFERENCIA:

No. del Radicado	1-2021-020547
Fecha de Radicado	07 de julio de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0411
Tema	Cambio en Políticas contables - ESFA

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) A la luz del marco técnico contable aplicable para una entidad clasificada en grupo 2 (NIIF para las PYMES).

Una entidad en la fecha de elaboración del Estado de Situación Financiera de Apertura utilizó la exención prevista en el párrafo 35.10 literal c), es decir, utilizó el valor razonable como costo atribuido para una partida de propiedades, planta y equipo (representada por 10 inmuebles aproximadamente):

“c) valor razonable como costo atribuido. Una entidad que adopta por primera vez la NIIF puede optar por medir una partida de propiedades, planta y equipo, una propiedad de inversión o un activo intangible en la fecha de transición a esta Norma por su valor razonable, y utilizar este valor razonable como el costo atribuido en esa fecha.”

Se pregunta: a. Si la gerencia se quiere retractar de haber utilizado dicha exención (dado que era una alternativa que podía o no tomar), ¿lo puede eliminar de sus Estados Financieros para aplicar de manera retroactiva la norma sin hacer uso de ninguna exención? Es decir, para dejar dichas Propiedades, Planta y equipo bajo el modelo del costo haciendo el cálculo de forma retroactiva.

b. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta a), ¿el ajuste se reflejaría como una corrección de un error contable directamente en ganancias acumuladas?

c. En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta a), ¿Cómo podría fundamentarse dicha respuesta si se trató de una alternativa por la cual optó la entidad y no hay norma que prohíba eliminar las exenciones utilizadas posteriormente?”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En el caso de una entidad del Grupo 2, el uso del costo atribuido en el balance inicial de transición representa una estimación del costo del activo, en dicha fecha solo era permitido el uso del modelo del costo para la medición posterior de los elementos de propiedades, planta y equipo, por ello entendemos que la entidad usó la exención para establecer el costo y a partir de allí aplicó el modelo del costo para la medición posterior de sus elementos de propiedades, planta y equipo, dado que en la fecha de transición no era permitido el modelo de revaluación para este tipo de elementos.

En caso de que la entidad en su fecha de transición no hubiese medido sus elementos de PPYE por su costo atribuido, debería entonces aplicar la sección 17 de la NIIF para las PYMES como si siempre la entidad lo hubiese aplicado, esto es por su costo inicial, menos la depreciación tomando como vida útil la establecida según la sección 17, así como la estimación de su valor residual.

Lo anterior también se observará, respecto de la clasificación de los inmuebles, considerando si estos deben tratarse como elementos de propiedad, planta y equipo (sección 17) o como propiedades de inversión (sección 16).

Cambio de una política contable relacionada con la adopción por primera vez (uso de la exención del costo atribuido).

El uso del valor razonable como costo atribuido, en la fecha de transición de NIIF para Pymes, se trata de una excepción voluntaria para reducir los costos de la aplicación de la NIIF para las PYMES por primera vez.

Posterior a la fecha de transición, la entidad mediría al modelo del costo sus elementos de propiedad, planta y equipo (tomando como costo, el costo atribuido). Posteriormente con la versión 2015 de la NIIF para las PYMES, a partir del año 2017, la entidad podría seleccionar como política contable de medición posterior entre el modelo del costo y el modelo de la revaluación.

En el párrafo 35.8¹ se hace mención sobre las Políticas Contables en la adopción por primera vez:

*“Las **políticas contables** que una entidad utilice en la adopción de esta Norma pueden diferir de las que aplicaba en la misma fecha utilizando su marco de información financiera anterior. Los ajustes resultantes surgen de transacciones, otros sucesos o condiciones anteriores a la fecha de transición a esta Norma. Por tanto, una entidad reconocerá tales ajustes, en la fecha de transición a esta Norma, directamente en las ganancias acumuladas (o, si fuera apropiado, en otra categoría dentro del patrimonio)”*

Cuando se elabora el Estado de Situación Financiera de Apertura – ESFA, para el reconocimiento de los saldos iniciales bajo NIIF para Pymes, la sección 35 *Transición a la NIIF para las PYMES*, ofrece varias alternativas en su aplicación, para que el impacto del anterior marco contable (Decretos 2649 y 2650 de 1993) al nuevo marco técnico contable de NIIF para Pymes, no genere altos costos en dicha transición.

Por lo anterior, si en períodos futuros una entidad elige cambiar el modelo aplicado, esto se entendería como un cambio de política contable de manera voluntaria, de conformidad con el párrafo 10.8 al 10.14 de la NIIF para las PYMES.

Por tratarse de un cambio en una política contable de manera voluntaria, esta procederá únicamente si la entidad demuestra que dicha modificación *“de lugar a que los estados financieros suministren fiable y más relevante sobre los efectos de las transacciones, otros sucesos o condiciones sobre la situación financiera, el rendimiento financiero o los flujos de efectivo de la entidad”* (NIIF PYMES 10.8).

Este consejo considera que el uso del valor razonable como costo atribuido da lugar a información más fiable y relevante sobre la situación financiera de la entidad.

Con respecto a la pregunta del peticionario, el marco técnico de información financiera aplicable al grupo 2, y que se encuentra incorporado en el anexo 2 del Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015², y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, establece las directrices para el reconocimiento de Políticas, Estimaciones y Errores Contables en la sección 10, en donde enuncia que:

Clasificación de los inmuebles mantenidos por una entidad

Mediante consulta 2019-0808 el CTCP manifestó:

“La clasificación de un inmueble como propiedad de inversión o como un elemento de propiedad, planta y equipo

¹ Tomado del DUR 2420 de 2015, Anexo 2, Sección 35, párrafo 35.8

² Tomado del DUR 2420 de 2015, Anexo 2 Grupo 2 NIIF para Pymes, Sección 10 Políticas Contables, Estimaciones y Errores, párrafos 10.10, 10.11 y 10.12

debe corresponder a la intencionalidad con la cual se mantiene el activo. Un inmueble se podría clasificar de acuerdo con lo siguiente:

- Como propiedad de inversión, siempre que se mantenga para obtener rentas, apreciación del capital o ambas (ver NIC 40 o sección 16 de la NIIF para las PYMES);
- Como propiedad, planta y equipo, siempre que se mantenga para ser usado en la producción de inventarios, actividades de comercialización, actividades de prestación de servicios, o con fines administrativos ver NIC 16 o sección 17 de la NIIF para las PYMES);
- Como otros activos no financieros, siempre que no cumpla la definición de propiedad de inversión, propiedad, planta y equipo, o activos no corrientes mantenidos para la venta, pero cumpla la definición de activos”.

Conclusión

Como conclusión, podemos establecer lo siguiente:

- A juicio del CTCP, el uso del valor razonable como costo atribuido da lugar a información más fiable y relevante sobre la situación financiera de la entidad;
- La entidad deberá revisar si los inmuebles mantenidos, deben reconocerse y medirse como elementos de propiedad, planta y equipo o como propiedades de inversión;
- Los cambios en políticas contables de manera voluntaria solo podrán realizarse si la nueva política contable genera información más fiable y relevante sobre la entidad que informa.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se cifió a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Leonardo Varón García
Consejero CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez / Leonardo Varón García

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco/Jesús María Peña B/Carlos Augusto Molano R.